

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/172/2024.
<b>ACTOR:</b>	MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 2, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver sobre los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/172/2024**, promovido por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S:**

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **I. Del proceso electoral 2023-2024**

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

**2. Expedición de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal al ciudadano Alejandro Arcos Catalán y a la ciudadana Jacaranda Argentina Solís Guerrero, como Presidente y Síndica Procuradora del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, respectivamente.

**3. Expedición de la Constancia de Asignación de Regidurías.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió la Constancia de Asignación de Regidurías del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al Partido Revolucionario Institucional.

## **II. Del juicio de la ciudadanía**

**1. Presentación del juicio electoral ciudadano.** Con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó Juicio Electoral Ciudadano en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, así como la asignación de regidurías del aludido Ayuntamiento.

**2. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano.** Mediante proveído de fecha doce de junio del año dos mil veinticuatro, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/172/2024 y turnarlo a la Ponencia Tercera a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución.

**3. Escrito de desistimiento.** Con fecha doce de junio del año dos mil veinticuatro, se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito signado por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual presenta su desistimiento de la demanda de Juicio Electoral Ciudadano.

3

**4. Radicación del expediente y remisión para trámite.** Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó radicar el expediente bajo el número TEE/JEC/172/2024, y al advertir que el escrito del medio impugnativo lo interpuso la parte actora directamente ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó remitir copia certificada de dicho expediente a la autoridad señalada como responsable, para efecto de que llevara a cabo el trámite que establecen los artículos 21 y 23 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Asimismo, se reservó pronunciarse sobre el desistimiento, hasta en tanto se concluyera el trámite antes señalado.

**5. Cumplimiento de trámite y requerimiento de ratificación de desistimiento.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así también, ordenó requerir a la parte actora para que dentro del plazo de cuarenta y

ocho horas contadas a partir de su notificación, compareciera físicamente ante la presencia de este órgano jurisdiccional electoral a ratificar el contenido y firma de su escrito, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer físicamente dentro del plazo concedido, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

**6. Comparecencia de ratificación de desistimiento.** Mediante comparecencia de fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro, el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ratificó el contenido y la firma del documento por medio del cual se desiste del Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número TEE/JEC/172/2024.

**7. Acuerdo que ordena emitir proyecto.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la ponencia instructora ordenó formular el proyecto de determinación que en derecho corresponda para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

4

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 2, apartado A, fracción III, 116 fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones VI, VIII, y XVII, 7, 8, 9, 11, fracciones I, II, III, VI, 15 fracciones I y II, 19 apartado 1, fracciones I, II, III, VII, 42 fracción VI, 105 apartado 1, fracciones I, III, IV, V, 106, 108, 132, 133 y 134 fracciones II y XIII, 170 apartado 1, 171 apartado 1 y 172 apartado 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 6 fracción II, 14 fracción V, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III,

6, 7, 27, 28, 30, 97, 98 fracciones IV y V, 99 y 100 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39, 41 fracciones II, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que el actor Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, controvierte, lo que califica como la errónea asignación de regidurías del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, argumentando que al momento de la asignación lo dejaron sin la posibilidad de acceder a una tercera regiduría.

## **SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.**

5

Este órgano jurisdiccional estima que el juicio electoral ciudadano debe desecharse en virtud de que el actor se desistió del medio impugnativo incoado en contra del Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al respecto, se considera que el derecho ejercido mediante una acción, cuando éste se relaciona directamente con el interés de corregir una situación que le depara perjuicio directo y exclusivo al accionante, es un derecho disponible que, en principio sí puede ser renunciado.

Bajo estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracciones V y VI de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del órgano competente el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que este, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación, ello en virtud de que, por regla general, se actualiza una imposibilidad de continuar con su instrucción al dejar de existir el objeto del litigio.

En efecto, el artículo 15 fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

6

Asimismo, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo en cita, el procedimiento exige solicitar a la persona promovente la ratificación de su desistimiento, de manera personal ante la autoridad jurisdiccional, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se resolverá con plenitud de jurisdicción.

Así, solamente en la circunstancia de que el desistimiento no haya sido ratificado ante la autoridad jurisdiccional, sin más trámite, el Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción determinará que le recaerá el sobreseimiento o desechamiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

En el caso, el doce de junio de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la demanda de juicio electoral ciudadano incoado en contra de lo que asevera fue una errónea asignación de regidurías que lo dejó sin posibilidad de acceder a una tercera regiduría.

Por lo que, mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación respectiva, compareciera físicamente ante este Tribunal Electoral, a ratificar su escrito de desistimiento, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

Lo anterior, en atención a que el promovente precisó que se desistía del medio impugnativo promovido ante este órgano jurisdiccional<sup>1</sup>, lo cual tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado<sup>2</sup>, que impide que pueda nuevamente impugnarlo.

En efecto, el desistimiento de la demanda pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.

7

Así, el requerimiento fue notificado al actor el diecinueve de junio del presente año, a las doce horas con cincuenta minutos, mediante notificación personal en el domicilio que señaló en su demanda para efectos de oír y recibir notificaciones, misma que fue recibida por el autorizado que señaló para tales efectos.

En consecuencia, el plazo de cuarenta y ocho horas para que el actor ratificara el desistimiento del medio impugnativo transcurrió de las doce horas con cincuenta minutos del día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro a las doce horas con cincuenta minutos del día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

---

<sup>1</sup> En autos obra el escrito de desistimiento en el que señala, en lo que interesa, lo siguiente: "... que mediante el presente escrito vengo a presentar DESISTIMIENTO del Juicio Electoral Ciudadano de la solicitud de reasignación de la tercera regiduría de Chilpancingo a favor del Partido Revolucionario Institucional, asignadas por el Consejo Distrital 2..."

<sup>2</sup> Sirve como referencia la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/96, de rubro: "**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS**".

Así dentro del plazo concedido, la parte actora compareció a ratificar su escrito de desistimiento, por lo que este órgano jurisdiccional determina tener a la parte actora por ratificado el desistimiento del juicio electoral ciudadano incoado en contra de la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y, en consecuencia, desechar el juicio intentado, al no haber sido admitida aún la demanda por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 15, fracción I, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en relación con la fracción I del artículo 14 del mismo ordenamiento legal.<sup>3</sup>

Por las consideraciones anteriormente expuestas se;

8

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** Se **desecha** de plano el juicio electoral ciudadano, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable en el domicilio procesal señalado en autos, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>3</sup> Toda vez que la Ley de la materia contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales o supuestos de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 fracción I y 15 fracción I y II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

9

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS